



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3841-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02707-00

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali y Quinto Civil Municipal de Buenaventura, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. contra Iván Fernando Salazar Conda.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré n.º 60603410000024.

En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*el domicilio de las partes...*».

2. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante indicó en el libelo que el domicilio del convocado es el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), por lo que remitió el escrito introductorio a su homólogo de tal localidad

conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Agregó, que del título valor objeto de recaudo se desprende que fue suscrito y en él quedó pactado como lugar de cumplimiento de la obligación la mencionada urbe.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras considerar que la promotora indicó en el acápite de notificaciones del escrito genitor que el lugar para enterar al ejecutado es la ciudad de Cali; por lo cual posiblemente erró al indicar en el encabezado de la demanda que el domicilio es el municipio de Buenaventura.

Por consecuencia, como en el pagaré se pactó como lugar de cumplimiento Buenaventura, el domicilio actual del convocado es Cali y el ejecutante eligió presentar la demanda en esta última localidad, en los términos del numeral 1º del precepto 28 de la misma obra, corresponde el conocimiento del asunto al estrado judicial de Cali.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos

139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se

suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la accionante afirmó que el ejecutado, Iván Fernando Salazar Conda, tiene domicilio en ese municipio, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o

presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella por tratarse del lugar general de asiento de los negocios de una persona, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura (Valle del Cauca), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 71B5A911E717C49E88D81EE869B9CC3C98371D073D1072AE4D702C75E2D090C5

Documento generado en 2021-09-01

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 71B5A911E717C49E88D81EE869B9CC3C98371D073D1072AE4D702C75E2D090C5

Documento generado en 2021-09-01